

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

han sido desmentidas, que implican un ataque sin fundamentos al actual sistema arancelario de los profesionales universitarios, fijado por el Estado y con carácter de orden público. El rechazo a tal iniciativa por parte de los organismos profesionales ha sido general, y nuestro Colegio se ha unido a una declaración que en el orden nacional formuló el Consejo Federal del Notariado Argentino, haciendo oír su voz de protesta por una medida que carece de fundamento, y que ha de ocasionar funestas consecuencias para la vida de las instituciones colegiadas.

No estamos solos en esta coyuntura, y contamos con la comprensión de muchas y muy altas autoridades, y con la solidaridad de los organismos profesionales afines. Y cualquiera sea el resultado que por ahora obtengamos, aunque sea adverso, no han de tardar las cosas en volver a su cauce natural, tal como lo determina su propia naturaleza, contrariando la posición de ocasionales ideologías.

A los consejeros Juan C. Ceriani Cernadas, Ricardo A. Paurici y Pedro H. Sofía Aguirre que compartieron con sacrificio, esfuerzo y desinterés, espíritu de iniciativa y significativo espíritu de cuerpo una labor ejemplar; les reitero en nombre del cuerpo profesional, del Consejo Directivo y en el propio, el profundo reconocimiento por el inestimable aporte que en el orden científico, profesional y personal han prestado con absoluto desinterés y total dedicación.

Algunos han sido designados por el voto de sus pares para proseguir tan honrosa trayectoria, los distinguidos colegas Jorge A. Ricciardi, Daniel A. Ferro y Jorge M. Lanzón, mi más cordial bienvenida en la esperanza y en la seguridad de que han de enriquecer con renovados lauros el acervo institucional común, y continuar la secuencia de este obrar que tan promisoriamente viene desarrollando la institución en su segundo y ya bien entrado centenio.

A todos, un renovado y cordial llamado a incorporarse a las filas del notariado a través de una militancia efectiva y compartida, que permita nuevos y auspiciosos logros para nuestra querida institución.

He dicho.

CELEBRÓSE EL DÍA DEL NOTARIADO LATINO

El jueves 2 de octubre fue memorado el Día del Notariado Latino, celebración a la que adhirió el Colegio de Escribanos con actos llevados a cabo en su sede de la avenida Callao.

A las 19.30 habló el vicepresidente de la institución, escribano Juan A. Gardey, quien puntualizó en su disertación - a través del análisis de resoluciones aprobadas en distintos congresos internacionales - la vasta labor desarrollada por el organismo rector del notariado latino.

Posteriormente sirvióse en el salón comedor una cena de camaradería, a la que prestó singular relieve la asistencia del ministro de Justicia, doctor Alberto Rodríguez Varela, y del subsecretario de Justicia, doctor Roberto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Durrieu (h.). El titular de la entidad, escribano Jorge A. Bollini, estuvo además acompañado por el presidente honorario, escribano José Luis Quinos, y por destacadas personalidades, entre las que se hallaban el prosecretario del Tribunal de Superintendencia, doctor Héctor L. Colombo; el asesor de Gabinete del Ministerio de Justicia, doctor Carlos I. Benguria; el presidente de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, escribano Ernesto M. A. Jaacks Ballester; el presidente de la Comisión de Asuntos Americanos, notario Eduardo B. Pondé; el secretario del Consejo Federal del Notariado Argentino, escribano Adolfo C. A. Scarano; el presidente de la Asociación Notarial Argentina, escribano Abel D. Di Próspero; el representante de la Liga Naval Argentina, escribano Manuel J. Calise, y los representantes del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, notarios Jorge Raúl Canavessi (secretario) y Félix J. D'Agnillo (consejero).

Disertación del escribano Juan A. Gardey

Con la grata alegría de sabernos acompañados en cuarenta países, integrantes de la Unión Internacional del Notariado Latino, o que esperan en un futuro próximo incorporarse a su seno, nos reunimos en el recoleto ambiente de nuestro propio Colegio en íntima comunión espiritual con los colegas que bajo otros cielos, en otros idiomas y con otros problemas, pero con idéntico fervor que da una nunca desmentida vocación, se unen para celebrar en este día su Unión.

Qué significa esa Unión es algo que se va explicando por sí mismo a lo largo de tres décadas de labor ininterrumpida, de la cual podemos entresacar muchas y muy útiles enseñanzas, así como también afirmaciones y deseos compartidos, que muestran una preocupación común por problemas que también nos son comunes.

Como no podía ser de otro modo, uno de los aspectos principales que demandó la atención de los primeros congresales, fue el de fijar y determinar las características de la función notarial, desarrolladas hasta entonces con modalidades propias en esos variados compartimentos estancos que configuraban hasta ayer los países más próximos entre sí por razón de la geografía o por identidad cultural.

Y lo primero, como no podía ser de otra manera, fue la exigencia hacia sí mismo antes que la reivindicación de eventuales derechos. Se procedió a armonizar una definición ya clásica de la función, para delimitar luego, progresivamente, sus caracteres. Se estableció que:

"El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos".

"Esa determinación de la voluntad de las partes, lejos de ser una recepción

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pasiva, supone por tanto, desde su estadio inicial, una actividad interpretativa por parte del notario, que tiene que llegar a conocer esa voluntad mejor que los mismos interesados". "Conocer el querer que aquel que quiere no conoce: he aquí el drama del notario", escribió Satta; no se trata del estudio que pudiera hacer un psicólogo, sino de una interpretación jurídica de la voluntad de las partes, como ponen de relieve el texto transcrito del Congreso de Buenos Aires de 1948, y el artículo 147 - 1, del Reglamento Notarial español.

Luego vinieron las pautas que tienden a definir el perfil de la profesión. En cuanto al papel y función del notario, la aseveración fue de que en todos los países de la Unión desempeña una función activa, siendo doble su misión. Una, el aconsejar o asesorar a las partes como profesional del derecho (principio inserto en la tradición y en la costumbre antes que en las leyes y aceptado universalmente como un deber moral inseparable de la función). La otra, redactar y autorizar los documentos, ejerciendo la fe pública notarial.

Se determinó un principio general:

"En todos los países latinos las partes pueden elegir libremente al notario, quien ejerce sus funciones sin limitación entre los particulares.

"Cuando el Estado o uno de sus organismos es parte de un contrato, no siempre la autorización de éste corresponde con carácter exclusivo al notario".

Es decir que, dentro de límites de prudencia, el notario se desempeña fundamentalmente con libertad, tanto en lo que a él respecta como en lo que concierne a la potestad de las partes para decidir su intervención. No por ello se reserva un rol excluyente, pues con relación al Estado, éste puede disponer de sus propias leyes especiales.

Al analizar las formas de ingreso de la profesión, "algunos países exigen únicamente para poder ejercer las funciones de notario un examen profesional; otros, exigen diplomas de estudios jurídicos; y otros, por fin, exigen además una oposición".

En suma, "considerando la utilidad que para las partes y para el público, en general, representa el estar asesorados por profesionales calificados;

"Que la cualidad de asesor profesional resulta reconocida, de hecho o de derecho, al notario, en todos los países de la Unión;

"Y que dicha cualidad no se puede reconocer a los agentes de la administración llamados a intervenir en una forma que resulta unilateral en actos y contratos que pueden ser delicados o requieren un profundo conocimiento de la aplicación del derecho", la Unión aprobó en uno de sus periódicos congresos, los siguientes votos:

"Que el aspecto o cualidad de asesor en el notario sea expresamente reconocido por los poderes públicos en los países de la Unión en que todavía no lo fue;

"Que en los contratos en los que el Estado sea parte, sean también los notarios los únicos habilitados para autorizarlos".

Y finalmente, aun cuando en la mayoría de los países la mujer tiene acceso a la profesión, se estimó necesario ratificar con relación a aquellos otros en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los cuales se cuestionan los derechos femeninos, que a la profesión de notario tienen acceso los dos sexos, indistintamente.

Con referencia al documento notarial debemos destacar una reafirmación de su carácter, que dice así:

"El documento autorizado por notario constituye, por el hecho de serlo y en virtud de la delegación del poder público, para darle carácter auténtico, un documento público, cuya autenticidad no puede ser desconocida mas que atacándola por causa de falsedad".

Y una aspiración que no ha terminado de hacerse realidad:

"El documento notarial tiene fuerza ejecutiva inmediata":

Verificado que:

"En algunos países el documento notarial puede ser otorgado con la sola intervención del notario; que en otros deben, además, concurrir testigos, y que en otros, en fin, solamente para ciertos actos especialmente solemnes se exige la presencia de testigos bajo pena de nulidad".

Se votó una aspiración redactada en los siguientes términos:

"Que en los países de la Unión no se exija con carácter obligatorio la concurrencia de testigos en los actos entre vivos" y "Que el documento notarial, que constituye la ley de las partes, en el país en el que fue otorgado, conserve el mismo valor de autenticidad y de ejecución en los demás países de la Unión".

En resumen:

"Sean cuales fueren las distintas modalidades del papel del notario en los diferentes países y sean cuales fueren los distintos estatutos que rijan cada organización notarial:

"El notario desempeña un papel eminentemente social, ya sea como hacedor del instrumento notarial, o bien como consejero conciliador de las partes que ante él recurren", y "para el normal desempeño profesional debe gozar de la independencia necesaria. La excesiva injerencia administrativa podría limitar su función social". Y como "el Estado tiene interés en proteger esta independencia que asegura el cumplimiento de esa función social, debe acordar para ello al notario el máximo de facultades posible".

Como fuerza dinámica y responsable, el notariado unido a través de sus instituciones representativas, desarrolla también otra función, que concreta a través de su colaboración directa con los poderes públicos.

"Los notarios, por su diario contacto con el público, están en excepcional situación para conocer sus necesidades jurídicas de orden privado; tienen a su cargo el ilustrar a las partes sobre su propia voluntad, para luego precisarla en convenciones que son ley para ellas; que están así en condiciones de proporcionar al legislador los elementos necesarios para establecer nuevas leyes, de las cuales son los más naturales y calificados inspiradores; que es de desear que las leyes reflejen con la necesaria prudencia la evolución de las relaciones jurídicas, dejando la mayor libertad posible a la voluntad de las partes" ; se aprobó, de "acuerdo con los trabajos y sugerencias" que fueron presentados al congreso, solicitar:

"Que el legislador tome todavía, más en consideración la parte importante que incumbe al notariado en la formación del derecho.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Que, en consecuencia, el notariado sea llamado para tomar parte en los trabajos de los organismos encargados de la elaboración de las leyes.

"Que los organismos profesionales representativos del notariado colaboren con los poderes públicos de cada país para que se haga realidad esa participación en la actividad legisferante.

De la breve enumeración de ponencias aprobadas en los primeros congresos de la Unión surge la antigua raigambre de muchos problemas que aún hoy nos preocupan y, paralelamente, podemos destacar con satisfacción el efectivo cumplimiento de aspiraciones compartidas.

Así, la supresión de los testigos se concretó en la sanción de la ley 15875, que modificó el régimen existente en el Código Civil.

Luego, la libertad de elección de los servicios profesionales, el fracaso de una tentativa de implantar un sistema de protocolos propios en organismos de crédito, con prescindencia de la intervención notarial y su reemplazo por una burocracia administrativa, y la radical independencia del notario dentro de su particularísima vinculación con los poderes públicos, a quienes compete su designación y cesación. Equilibrio que, no obstante su delicada naturaleza, ha mostrado su aptitud para hacer efectiva esa relación a través de los colegios notariales y en permanente y constructiva colaboración con el Poder Judicial, el Poder Administrador y los entes fiscales.

Resulta aquí oportuno traer a colación nuestras diferencias con el notariado sajón, pues en este último el notario no es un profesional de derecho; su cargo no es permanente sino eventual; da fe de las personas, del lugar y de la fecha, pero no de la capacidad de los otorgantes para realizar el acto, no redacta el documento, de manera que no interviene en su formación ni sabe si está conforme con las disposiciones legales y fiscales; el protocolo no existe; no guarda ni archiva documentos originales; ni tampoco copias del documento cuyas firmas certifica; el único requisito de idoneidad para el cargo es moralidad y buena conducta; el notariado, a pesar de todo, no es libre, está reglamentado por cada Estado; en suma, que de las tres fases de la actuación del notario latino, asesor jurídico, autoría del documento y fedataria, sólo esta última se corresponde, y dentro de límites estrechos, al notariado de tipo sajón, especialmente el de los Estados Unidos.

Volviendo a nuestro sistema, aparece una diferencia más, pues definida la etapa de la profesión, llegó el turno a la de la organización.

Y fue precisamente en Río de Janeiro, en 1956, y citamos el lugar y la fecha por haber sido en Brasil donde se delineó más concretamente la tendencia a la burocratización del notariado, es decir a su transformación en una dependencia administrativa, eliminando su condición de profesión liberal, cuando fueron aprobados los "principios de la organización legal del notariado".

Así se consideró ser "criterio ya formado en la Unión Internacional a través de los tres congresos anteriores, llegar a constituir en lo posible una efectiva unidad de sistema notarial, con una legislación similar; que a través de la información que obra en los organismos correspondientes y en las exposiciones formuladas por los delegados de los países adheridos, se comprueba que en algunos se han tenido en cuenta muy especialmente los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

principios y recomendaciones de los anteriores congresos, incorporan lo han podido llevar a las práctica" y por ello se refirmó:

"El deseo ya expresado de que el gobierno, la disciplina y la asistencia social de los notario estén reglados y controlados por los colegios y corporaciones notariales, con la máxima autonomía".

En lo relativo a la formación jurídico profesional:

"Que el notario debe capacitarse técnicamente para el desempeño de su función, mediante estudios universitarios que abarquen la totalidad de las disciplinas jurídicas, sin perjuicio de la especialización necesaria y obligatoria, en cuanto sea de aplicación al ejercicio de la profesión".

La reciente ordenanza 7697/80 dictada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en cuanto al plan de estudios para la carrera de notariado, y su complementación con las exigencias de la práctica notarial, nos permite afirmar que en la Argentina, en su distrito federal, se ha logrado el cumplimiento integral de esta aspiración.

Uno de los aspectos en los que reiteradamente se fijó la atención de los congresos internacionales fue el de la jurisdicción voluntaria, instituto con vida propia en otros países, pero que en el nuestro no ha pasado prácticamente de la etapa doctrinaria, no obstante los anteproyectos preparados para convertir paulatinamente en ley aquellos de sus aspectos más susceptibles de ser apartados del proceso judicial, en una efectiva colaboración con el Poder Judicial y en interés de las partes interesadas.

En México, en 1963, se declaró que:

"El término «jurisdicción voluntaria» no satisface, por ser equívoco, y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados en el concepto genérico de jurisdicción voluntaria que, por su naturaleza, corresponden a la competencia notarial.

"Son de competencia notarial, abstracción hecha del órgano que actualmente pueda conocer de ellas, aquellas actividades en las que concurren las siguientes características:

"La comprobación y autenticación de hechos que puede ser seguida de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte. Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto.

"El notario, en dichos actos, interviene investido de una función pública.

"La intervención notarial debe cesar cuando el acto devenga litigioso.

"Es inherente y complemento necesario de la actividad notarial el ejercicio del jus postulandi en todos los actos que guarden conexión con la misma.

"La constatación de la transmisión de bienes por causa de muerte es función notarial específica y como consecuencia se formula el deseo de que las sucesiones se radiquen ante el notario, quien tendrá jurisdicción en las mismas hasta lograr todos sus efectos jurídicos.

"En todos los casos en que por surgir controversias se recurra a la vía judicial, después de resueltas volverán al notario, para la realización de las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

demás fases de la transmisión".

En materia de testamentos se afirmó:

"Que la intervención del notario en la redacción del testamento es fundamental para asegurar al testador el conocimiento de la ley, su libre expresión de voluntad y la exacta formulación jurídica, con el fin de eliminar en lo posible controversias ulteriores", y se auspició:

"Que las legislaciones de los países de la Unión deben tender a la unificación de las formas de testamentos".

Estas declaraciones fueron complementadas con las relativas a la implantación en "todos los países de la unión de los registros de actos de última voluntad, en algunos ya existentes, que aseguren a la vez el secreto y la certeza de su existencia", y se recomendó la organización de un registro internacional de actos de última voluntad".

Entre nosotros el sistema rige en algunas demarcaciones, estando el de la Capital Federal a cargo de la institución notarial desde 1966, habiendo prestado a lo largo de tres lustros una colaboración efectiva a las autoridades judiciales y consulares, y, consecuentemente, a las partes y a sus derechohabientes. Hay otros aspectos que también merecen ser recordados, tales la resolución congresual referida a los instrumentos de autorización de incapaces que dice así:

"Que los diferentes países de la Unión reconozcan a los notarios de todos ellos una competencia que les permita expedir documentos auténticos, reconocidos como válidos, sin exequatur, en los países de la Unión y que constituyan una prueba suficiente, tanto de legitimidad del nombramiento del representante del incapaz, como de sus poderes para la formalización de una operación determinada.

"Que mediante convenciones internacionales o disposiciones internas de los Estados, se facilite la circulación extraterritorial de las medidas de jurisdicción voluntaria y de las autorizaciones judiciales para operaciones determinadas, dictadas para la protección de los incapaces.

"Que en la medida de lo posible la legalización de la signatura de los notarios para sus documentos sea suprimida.

"Que en cada país una autoridad notarial certifique que todas las reglas de derecho interno han sido "observadas".

La unificación de las fórmulas utilizadas en los mandatos, así como también los trámites y formalidades de la revocatoria de los mismos, fueron motivo de pronunciamientos en congresos de la Unión.

En relación con lo primero, ese dispuso:

"Recomendar a las naciones que forman parte de la Unión Panamericana la adhesión al protocolo 48, aprobado por la VII Conferencia de dicha Unión, sobre uniformidad del régimen legal de poderes.

"Para aquellas naciones de la UINL que no formen parte de la Unión Panamericana, la conclusión de una convención internacional entre ellas y con los Estados de la Unión Panamericana, adoptando los principios sancionados por la resolución 48 de la VII Conferencia Internacional Americana.

"Recomendar a los notarios de los países miembros de la UINL, por medio

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de los organismos nacionales respectivos, la utilización exclusiva de estas fórmulas en las relaciones internacionales".

Complementaria de esta aspiración, y también del ámbito de actuación notarial en lo no contencioso, es aquella declaración que data del congreso de Madrid, en 1950, que dice:

"El notario que autorice alguna escritura en virtud de la cual se revoque total o paralelamente alguna otra otorgada en país extranjero, por medio de la cual se hubieren conferido poderes representacionales, que quedan sin efecto, la comunicará por medio de oficio al funcionario u organismo en cuyo poder se encuentre dicha matriz, quien lo hará constar al margen de la misma por medio de la oportuna nota, acusando recibo al funcionario autorizante.

"La notificación se realizará directamente por el notario autorizante de la escritura revocatoria, previas las oportunas formalidades de legalización, como si se tratase de una escritura de concesión de poderes".

Y siempre en materia de poderes y la incidencia de validez internacional se estableció lo siguiente:

"De acuerdo con la regla locus regit actum, el documento notarial formalizado con arreglo a la ley del lugar de su celebración, será considerado válido en los demás países, en cuanto a su forma y autenticidad. Las cuestiones que se susciten acerca de la validez o nulidad formal del documento notarial deberán resolverse conforme a la referida ley del lugar de su celebración"

"En los documentos notariales sujetos o susceptibles de inscripción en los registros públicos de los países en que hayan de surtir efecto, el notario autorizante procurará expresar en los mismos las circunstancias relativas al bien o elementos registrales que exijan las leyes respectivas para su inscripción".

Uno de los temas de permanente actualidad es el referido a las sociedades. En nuestro medio y en nuestros días se vuelve a cuestionar con singular fuerza la intervención del notariado en la modificación del estatuto social, por lo que resulta conveniente mencionar cuál fue el pensamiento de los delegados europeos y americanos que estudiaron el asunto a través de sucesivas reuniones, estableciéndose, entre otros, los siguientes principios y manifestaciones:

"Habiendo tomado conocimiento de la naturaleza jurídica de la sociedad en los países de derecho latino y de los diferentes regímenes en vigor relativos a la intervención del notario en la vida de las sociedades comerciales, y después de haber reconocido:

"a) Que la intervención del notario en la constitución de la sociedad y la redacción de los estatutos constituye una de las garantías más importantes tanto para los asociados como para terceros.

"b) Que la importancia de esta intervención varía de país a país pero que en las legislaciones más evolucionadas esta intervención tiende a ser cada día más importante.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"c) Que esta tendencia está plenamente justificada por la necesidad de proteger el ahorro público, como bien lo prueba el hecho que en ciertos países los legisladores han dirigido por diversas veces al notariado y siempre después de crisis financieras.

"Afirma que:

"La intervención del notario es la única capaz de asegurar a todos los contratos de sociedad la perfección jurídica indispensable al buen funcionamiento de la sociedad;

"Y emite el voto que:

"En todos los países asociados a la Unión Internacional del Notariado Latino, las legislaciones reconozcan la necesidad de la forma notarial para la constitución y modificación de todos los actos de sociedad, a fin de asegurarles la perfección jurídica indispensable al buen funcionamiento de la misma y estima que, por lo menos, deberá ser reservada al notario para cualquier finalidad la exclusividad de la constitución y las modificaciones de todas las sociedades en las cuales la responsabilidad de los asociados está limitada con referencia a terceros".

La posición fue ratificada en tan importante materia, y en un congreso posterior se:

"Afirma que, en interés de la sociedad y de la seguridad de las relaciones comerciales, el acto constitutivo de las sociedades comerciales, su modificación y disolución, deben obligatoriamente ser estipuladas por acto notarial".

En la misma oportunidad se dispuso encomendar a la ONPI la preparación de un cuadro comparativo de los puntos principales de la legislación de los países miembros de la Unión en materia de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, inspirándose para ello en la labor ya realizada por la misma ONPI y por la Comisión Europea, donde los estudios fueron profundizados en el sentido de procurar la coordinación de normas que permitieran la adopción de un texto que tuviera aceptación en los países integrantes de la Comunidad Económica Europea, a fin de facilitar sus objetivos, y, en especial, los del mercado común.

Se auspició, asimismo:

"Que debe quedar reservada al notario la redacción de las actas de las asambleas extraordinarias de las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

"Que los notarios deben ser los únicos funcionarios facultados por las respectivas legislaciones para cumplir todas las formalidades prescriptas con el fin de obtener la debida publicidad e inscripción de los actos notariales por ellos autorizados.

"Que dada la seguridad que ofrece la intervención del notario en la aplicación de las disposiciones legales y fiscales, y en cuanto no pueda obtenerse la obligatoriedad de su intervención en la materia, las diversas legislaciones que admiten la estipulación de contratos por instrumento privado, deben conferir a los efectuados por acta notarial un carácter

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

diferente de los establecidos por instrumento privado".

La aplicación del esquema societario al régimen de la propiedad horizontal constituyó una de las preocupaciones que tuvieron acogida en las deliberaciones internacionales, en especial con relación a los edificios durante el período de su construcción, aconsejando la adopción de una disciplina peculiar destinada a resolver los múltiples y complejos problemas que se plantean esa etapa, todo ello sin perjuicio de acudir a otras fórmulas. Cabe recordar que entre nosotros, uno de los sistemas adoptados en defensa del adquirente fue el de la afectación del terreno al estado de prehorizontalidad, en los términos de la ley 19754.

Una antigua aspiración del notariado lo constituye el obviar el riesgo permanente que le significa el problema fiscal, en cuanto le atribuye obligaciones de agente de información y de retención. Hace ya tres largos lustros que la inquietud es compartida por colegas igualmente acuciados por este fenómeno característico del Estado moderno: las obligaciones fiscales, presentadas de mil modos diferentes a fin de poder atender sus necesidades, tanto sociales como políticas, y que éste utiliza la intermediación gratuita de responsables en las más diferentes esferas para asegurarse la recepción de los recursos previstos.

El notariado no ha objetado el sistema sino sus excesos e inconvenientes, para eliminar los cuales ha propuesto, con criterio constructivo, la adopción de normas y principios que le permitan un desenvolvimiento simple y eficaz de lo que se le pide.

La ponencia aprobada en México en 1963, decía así:

"Como profesional de derecho, la función asesora del notario abarca todos los aspectos relacionados con el negocio que las partes le someten. El asesoramiento en materia fiscal incluye ilustrar acerca de las diversas formas jurídicas que puedan resultar más adecuadas para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, conciliando los intereses de las partes en el reparto equitativo de la carga fiscal; el probable alcance del impuesto; los riesgos y dificultades que puedan resultar de una calificación diversa y las consecuencias tributarias futuras derivadas del negocio. Su actividad asesora no tiene más límites que lo lícito.

"De acuerdo con lo declarado por el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, se reitera que no es de la naturaleza de la función la colaboración que el notario presta al fisco. No obstante cuidará se cumplan las leyes tributarias de manera que el Estado esté en condiciones de recaudar total y oportunamente lo que le corresponda.

"Como corporación el notariado debe propugnar lo siguiente:

"1) Claridad en la redacción de las normas fiscales.

"2) En su elaboración, cuando deban ser aplicadas por el notario, se atienda previamente la opinión de la corporación profesional.

"3) Que los recargos y sanciones no sean excesivos, distinguiendo por una parte la gravedad de la infracción y por otra el grado de responsabilidad del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

infractor.

"4) Se reconozca que el sujeto pasivo de la relación tributaria es y debe ser exclusivamente el causante y no el notario. La responsabilidad de éste debe limitarse a las infracciones que cometa en su actuación por dolo o culpa, pero no extenderse al error excusable o motivado por falta de claridad de la ley.

"5) Que los cuerpos notariales y los notarios tengan, en todo tiempo, la facultad de formular consultas, en forma general o para casos particulares, a las autoridades encargadas de la aplicación de los tributos, sobre la interpretación de la ley en los casos dudosos, debiendo tales autoridades contestar en breve término y con efectos obligatorios y definitivos para el fisco.

"6) Que las obligaciones fiscales que se impongan al notario estén condicionadas a la naturaleza de su función, a su carácter de colaborador honorario y gratuito del fisco y jamás excedan los límites de la justicia.

"7) Se fijen plazos razonables para el pago de los adeudos tributarios.

"8) Se fije al fisco un plazo perentorio para objetar el pago, transcurrido el cual se lo tenga por aceptado como definitivo.

"Que la inobservancia de las exigencias fiscales no afecte la eficacia del negocio jurídico, puesto que el fisco dispone de los medios idóneos para la percepción de los tributos.

"Se estructure un procedimiento eficaz y rápido para que el notario pueda recuperar del causante lo que hubiere pagado por él con dinero propio".

El notariado ha sido profundamente consciente de la transformación del mundo contemporáneo, y se adelantó a organizar sus estudios de prospectiva para el futuro inmediato, creando para ello las comisiones y organismos que vienen analizando el rol de la profesión y la adecuación que puedan requerir las circunstancias propias de los años que se avecinan.

La resolución que sirvió de base a este propósito estaba redactada, en sus partes pertinentes, en los siguientes términos:

"Vista la transformación operada y que se sigue operando en la sociedad contemporánea, que somete a sus miembros e instituciones a un estado de crisis permanente, afectando en profundidad la vida individual y comunitaria en los órdenes político, social, técnico y económico y en los planos nacional e internacional, y

CONSIDERANDO:

"I. Si bien este proceso de cambio no es exclusivo del hombre de este siglo, reconoce una aceleración desconocida por otras generaciones, que obliga a adaptar normas y conductas hasta hoy aceptadas y respetadas, para evitar que devengan caducas o inaplicables.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"II. Esta mutación, de múltiples incidencias, exige una toma de conciencia en que aparezcan claramente sus más relevantes connotaciones, como presupuesto necesario de las adecuaciones que requiere el equilibrio perdido y a fin de evitar la marginación de actividades con su secuela de aislamiento, desasosiego y tensiones.

"III. El notariado, como institución integrante del cuerpo social, al tomar conciencia del proceso de transformación señalado, advierte la conveniencia de estudiar en profundidad las repercusiones que ha ejercido y habrá de ejercer sobre su actividad, a los efectos de promover su adaptación tanto en lo profesional como en lo institucional.

"IV. Ello conduce necesariamente y como paso previo, al análisis de la estructura y funciones del notariado actual a objeto de conocer en qué medida requiere ajustes para, ubicarse con precisión en el cuadro de las necesidades sociales a satisfacer.

"V. A fin de contar con el apoyo moral y material de todo el notariado para esta empresa de renovación perfeccionada, es aconsejable una amplia difusión de los objetivos propuestos en todos los países de la Unión, no sólo para que el tema se conozca bien sino también para que no se desinterpreten las finalidades buscadas".

No hemos hecho sino escoger un poco al azar los puntos de coincidencia de nuestros problemas del momento con las manifestaciones exteriorizadas por los países del mundo latino en sus reuniones de estudio.

Ellos reafirman mucho de lo que entre nosotros llevamos hecho y de lo que nos proponemos realizar. Y frente a cuestiones acuciantes y del momento, nos sirven para fortalecer nuestra posición, seguros de que ella es compartida como justa, equitativa, adecuada a la cuestión a la que está referida, y nos alienta a persistir en la defensa de lo que antes que nuestro derecho es el criterio de razonabilidad que deriva tanto de la experiencia práctica como del estudio de las disciplinas jurídicas.

Somos un notariado de número porque así lo demanda la naturaleza intrínseca del servicio que se presta. Eso no implica un sector privilegiado ni cerrado, sino una exigencia de idoneidad y preparación.

Estos extremos se alcanzan a través de estudios universitarios de jerarquía, del cumplimiento de una práctica profesional, y del gobierno disciplinado confiado a los colegios y corporaciones profesionales. Todo ello implica la implantación de un arancel de orden público, dictado con participación de las autoridades, y que tiene en cuenta no sólo la remuneración decorosa del profesional sino también el que ésta sea equitativa con relación a las partes. Los actos jurídicos de importancia y trascendencia en la vida de los individuos y en el desenvolvimiento económico de los pueblos, requieren acuerdo entre las partes, aplicación equilibrada y previsor de la ley, cumplimiento de deberes fiscales, inscripción y publicidad, satisfacer las demandas legítimas de los interesados, contar con textos indubitables que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puedan ser consultados en repositorios seguros, y, en suma, poder acudir a una intervención imparcial y responsable en todo lo vinculado con los derechos e intereses en juego.

Esa función la ejerce el notario en materia de testamentos; de derechos reales; de constitución, modificación y disolución de sociedades; en la autenticación de documentos destinados a surtir efectos dentro o fuera de la demarcación en la que fueron otorgados, y en los infinitos aspectos y modalidades que ofrece la contratación.

Nadie discute la necesidad de tan complejo menester. Quienes lo objetan ocasionalmente acuden a argumentos puramente utilitarios, en los cuales el razonamiento es parcial, carente de objetividad, desdeñoso de la comparación, e invalidado por fundarse en afirmaciones que desestiman cuanto afecte el empeño que se propone.

El notariado ha sido y es consciente de este cuestionamiento, propio de su organización, pues representa el esfuerzo científico jerarquizado, el desarrollo de una actividad dentro del más riguroso orden, la colaboración invariable con los sectores más necesitados y con las autoridades en la legislación que concierne a su ámbito específico, autor de iniciativas de bien público, unido en colegios que funcionan con la anuencia de todos sus miembros, integrado por hombres prudentes y que aprenden a serlo en razón precisamente de su función, y ofrece, en suma, en el mosaico un tanto arbitrario del mundo moderno, una permanencia ejemplar, una cohesión que no es privilegio, un propósito de servicio que mantiene contra todos los avatares del cambio social, y una disposición a transformarse en todo aquello en que racionalmente se muestre la necesidad o la conveniencia de hacerlo.

Brindemos en nuestros corazones en este día por que podamos continuar prestando todo eso que emana de nuestra profesión como un bálsamo benéfico en las relaciones humanas, y por que la Divina Providencia nos mantenga en la fe y en la confianza de nuestra vocación para continuar prestando el servicio secular de poner siempre en alto ese magnífico depósito de la fe pública, insuflado en el corazón del hombre como una necesidad de su naturaleza, y que por eso trasciende las mudanzas del tiempo.

XII REUNIÓN JURÍDICO NOTARIAL

Durante los días 21, 22 y 23 de agosto de 1980 se llevó a cabo en la ciudad de Rosario la XII Reunión Jurídico Notarial, organizada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, y que contó con la asistencia de notarios de la Capital Federal y de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Catamarca, Entre Ríos, La Rioja, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

La ceremonia inaugural fue presidida por el presidente del Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, escribano Antonio S. De Césari, por el vocal titular de ese Consejo, escribano